



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-87/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido de la Revolución Democrática** por conducto de **Leobardo Rojas López**,² quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo.

El partido actor controvierte la resolución INE/CG436/2024 emitida el once de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ que desechó el escrito presentado por el PRD en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/205/2024/QROO instaurado en contra

¹ En adelante podrá citarse como PRD.

² En lo posterior partido actor, promovente o parte actora.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como INE.

de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta aspirante al mismo cargo por reelección, en el marco del proceso electoral ordinario local 2023-2024, por supuestos actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, entre otras.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada debido a que, en este momento, el INE carece de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, pues resulta necesario que, de manera previa, exista un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo,⁴ para establecer si existen actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, entre otras infracciones expuestas por el denunciante, a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.

⁴ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEQROO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General del IEQROO emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para elegir a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos.

2. **Queja.** El veintiocho de febrero, el partido actor presentó escrito de queja contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta aspirante precandidata y/o candidata al referido cargo para su reelección, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, con motivo de la presunta comisión de diversas conductas que, a consideración del partido actor, actualizan diversas infracciones en materia de fiscalización.⁶

3. **Periodo precampaña y campaña.**⁷ Las precampañas para las referidas elecciones municipales iniciaron el diecinueve de enero y concluyeron el diecisiete de febrero; por su parte, el periodo de campaña comenzó a partir del quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo.

⁵ Las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise lo contrario.

⁶ Dicho escrito fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, tal y como se advierte a foja 1 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable en la página electrónica:
https://www.iegroo.org.mx/descargas/2023/calendario_proceso_electoral_local_2024-30oct-2023.pdf

4. **Resolución impugnada INE/CG436/2024.** El once de abril, el Consejo General del INE desechó la queja instaurada contra Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al considerarse incompetente para conocer y dio vista al Instituto local.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

5. **Demanda.** El catorce de abril, el partido actor interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, escrito de demanda que originó el recurso de apelación a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

6. **Recepción en Sala Superior.**⁸ El veintiuno de abril, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias del medio de impugnación y con éstas posteriormente se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-198/2024.

7. **Acuerdo de reencauzamiento SUP-RAP-198/2024.** El veintinueve de abril, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer del presente asunto.

8. **Recepción y turno.** El tres de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-87/2024** y

⁸ Sello de recepción visible a foja 14 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁹ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por el PRD contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja en materia de fiscalización instaurada contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y, **por territorio**, ya que estas entidades federativas forman parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

12. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-198/2024 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, como se explica a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

15. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el once de abril y fue notificada al partido actor mediante correo electrónico el quince de abril.¹²

¹⁰ En lo posterior podrá citarse como Constitución general.

¹¹ En adelante Ley general de medios.

¹² Conforme a la cedulas de notificación visibles a fojas 220 a 226 del cuaderno accesorio único del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

16. El catorce de abril, la parte actora presentó su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en Quintana Roo, autoridad que, a su vez, la remitió al Consejo General del INE, quien la recibió el diecisiete de abril siguiente.

17. Cabe precisar que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.¹³

18. En ese tenor, de acuerdo con la notificación del acto reclamado, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de abril, en consecuencia, tomando en consideración como fecha de presentación de la demanda el diecisiete de abril,¹⁴ por las razones antes expuestas, se considera oportuna.

19. **Legitimación y personería.** El escrito de demanda fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo.

20. Ahora bien, quien emite el acto que por esta vía se impugna, es el Consejo General del INE, por lo que conviene hacer las siguientes precisiones:

21. En el caso, controvierte Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo y,

¹³ Sobre esta particularidad, similar criterio se sostuvo en el precedente SX-RAP-10/2024, SX-RAP-80/2024 y SX-RAP-79/2024 emitidos por este Tribunal Electoral.

¹⁴ Fecha en que fue recibida ante el Instituto Nacional Electoral, visible a foja 18 del expediente principal.

si bien el acto impugnado se trata de una resolución del Consejo General del INE, es decir una autoridad distinta en la que encuentra legitimación el citado representante, tal circunstancia no es óbice para desechar el medio de impugnación mencionado.

22. Ello, porque de conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley general de medios, tratándose de la presentación de los medios de impugnación, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, controvertir cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate.

23. Es decir, si bien la autoridad responsable es el Consejo General del INE, lo cierto es que la persona que se encontraba legitimada para instaurar la presente vía era el representante del PRD ante dicho órgano electoral.

24. No obstante, aun cuando se trate de un órgano distinto a aquel ante el que se encuentra registrado, el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de Quintana Roo del PRD, al ser la persona que inicialmente presentó la queja ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, la cual posteriormente fue dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por lo que tiene la legitimación para controvertir la determinación final.¹⁵

¹⁵ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2009 de rubro: “PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO” y la tesis CXII/2001 de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA, ambas de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

25. Por ende, de una interpretación funcional al artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de tener un mayor acceso a la justicia en *pro* de lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación.

26. Aunado a lo anterior, su personería es reconocida en el informe circunstanciado por la autoridad responsable.

27. **Interés jurídico.** El promovente afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.¹⁶ Además, el PRD fue quien interpuso la queja que originó el acto reclamado en esta instancia.

28. **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse una resolución del Consejo General del INE y contra esta no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

29. Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y temáticas de agravio

¹⁶ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

30. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida con la finalidad de que la autoridad responsable emita una resolución en la que investigue, analice y resuelva sobre los hechos denunciados en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/205/2024/QROO, instaurado contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa.

31. Su causa de pedir se sustenta en las temáticas de agravio relativas a la falta de exhaustividad e indebida motivación respecto a la declaración de incompetencia.

32. En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable de desechar de plano la queja presentada por el partido actor.

B. Metodología de estudio

33. Si bien el partido actor expone diversos planteamientos en su escrito de demanda, esta Sala Regional los analizará de forma conjunta, ya que están encaminados a evidenciar una supuesta ilegalidad por parte del Consejo General del INE al haber desechado la aludida queja.

34. Cabe destacar que tal proceder en modo alguno le genera un agravio o perjuicio al actor porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.¹⁷

¹⁷ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

C. Marco normativo

Competencia

35. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

36. En ese sentido, toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia debe verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente y de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general.¹⁸

37. Lo anterior, es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia **1/2013**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹⁹

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ La porción normativa dicta establece lo siguiente:

(...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

38. Por tanto, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia para conocer la controversia, de lo contrario, se vulneraría la garantía de seguridad jurídica y no surtiría efectos.²⁰

39. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que, siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado.²¹

40. Asimismo, en la jurisdicción federal se ha establecido que la determinación de incompetencia no transgrede el principio de firmeza cuando, de forma previa a la instancia federal, el asunto ha sido resuelto por una autoridad judicial local incompetente, porque tal irregularidad no podría impedir que un órgano jurisdiccional revisor ejerza sus atribuciones constitucionales y legales, para resolver lo que en Derecho proceda.²²

Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²⁰ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CXCVI/2001 de rubro **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.

²¹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

²² De conformidad con el juicio SUP-JE-1225/2023, así como en las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros: «**GARANTÍA CONSTITUCIONAL "NON BIS IN IDEM". NO VIOLA EL PRINCIPIO UN SEGUNDO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL, CUANDO EL ACUSADO FUE JUZGADO POR AUTORIDAD LOCAL INCOMPETENTE**»²² y **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

Fundamentación y motivación

41. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

42. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

43. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

44. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.²³

45. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las

POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.

²³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁴

46. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

47. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

48. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad

49. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

²⁴ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

50. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

51. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

52. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

53. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁵

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

D. Consideraciones de la autoridad responsable

54. Como se anticipó, el Consejo General del INE determinó desechar de plano el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/205/2024/QROO, instaurado por el partido actor contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en dicha entidad federativa.

55. Al respecto, la autoridad responsable sustentó esencialmente su determinación en las siguientes consideraciones:

56. Precisó que, de la lectura del escrito de queja presentado por el PRD, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en los cuales sustancialmente se prevé lo siguiente:

a) Que la autoridad electoral fiscalizadora (INE) debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados.

b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

c) Que, en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, sin mayor trámite y a la brevedad podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

57. En ese sentido, refirió que la denuncia versaba sobre una sobreexposición política y mediática en redes sociales, portales web y medios de comunicación utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, en concreto, por la contratación de propaganda gubernamental personalizada por un ente prohibido (el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo), a favor de la persona denunciada en su calidad de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, por la difusión de dicha propaganda en el medio de comunicación digital denominado “Cancún Activo”, en la red social Facebook.

58. Con base en lo anterior, indicó que el quejoso fundó su queja en diversos hechos que traen consigo promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida, compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook y actos anticipados de campaña. Asimismo, se precisaron los medios de pruebas que presentó el partido recurrente.

59. Al respecto, la autoridad responsable estableció que conforme a la jurisprudencia **3/2011** de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**,²⁶ el Instituto Electoral Estatal de Quintana Roo era la autoridad competente para conocer de la queja presentada por el partido actor.

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

60. Sobre este punto, citó los precedentes SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, emitidos por este Tribunal Electoral, en los que se han resuelto controversias relativas a los actos anticipados de campaña.

61. De esta manera, consideró que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁷ así como en el 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.²⁸

62. Así, indicó que en el caso que nos ocupa, el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos de actos anticipados de campaña, promoción gubernamental personalizada, por

²⁷ Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

²⁸ Capítulo Tercero. Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

lo que resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la autoridad electoral local, y, en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda; con la precisión de que, la calificación que al efecto pueda determinar el Instituto Electoral de Quintana Roo, será vinculante para el INE, a fin de proceder o no a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso acontezcan a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

63. Por último, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia del partido actor, la autoridad responsable dio vista al Instituto Electoral de Quintana Roo con su determinación para los efectos conducentes.

E. Estudio de los agravios

a. Planteamientos del partido recurrente

64. En esencia, el partido actor considera que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable al haber desechado de plano el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, toda vez que no fue exhaustiva.

65. Esto es, el partido actor refiere que el INE incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de la queja porque, en su apreciación, la responsable omitió pronunciarse sobre diversos aspectos como los siguientes:

- El material probatorio ofrecido y solicitado vía requerimiento.

- Establecer que tales contenidos tienen la finalidad de posicionar de manera positiva la precandidatura de la servidora denunciada, mismas que no fueron considerados gastos de precampaña.
- Violación al principio de equidad en la contienda por la publicación y difusión de publicaciones por parte de medios digitales y/o páginas electrónicas y transparencia de los recursos en la contienda electoral;
- La aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones;
- Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada;
- Cobertura informativa indebida.
- La fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos señalados en los hechos denunciados.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación;
- Actos anticipados de precampaña, atendiendo a la temporalidad de la denuncia;

66. Aunado a lo anterior, afirma que también omitió pronunciarse, sobre todo, del material probatorio ofrecido y requerido, para acreditar la compra de internet en la plataforma Facebook, lo que le hubiera permitido asumir competencia, al ser el INE la única autoridad que fiscaliza en materia político-electoral, respecto de la presunta aspirante a precandidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

67. En ese sentido, refiere que la publicación denunciada y difundida por el medio digital y/o página electrónica “Cancún activo” de manera onerosa dentro de la plataforma de *Facebook*, tiene un costo económico por estar pautada, y tiene como beneficiaria directa a la servidora denunciada en la queja de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

68. Asimismo, el partido actor considera que fue incorrecto que la autoridad responsable omitiera pronunciarse sobre el material probatorio que ofreció y solicitó que se requiriera para acreditar la compra de espacios en *Facebook*; sin embargo, refiere que el INE omitió realizar la investigación correspondiente, bajo la falsa premisa de que no cuenta con competencia para tal efecto, pero que de conformidad con el artículo 32, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha autoridad es la única competente para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

69. De igual forma, argumenta que el INE omitió analizar y establecer que los hechos denunciados tienen el fin de posicionar de manera positiva a la funcionaria denunciada, con el ánimo de influir en el electorado en el marco del actual proceso electoral, razón por la cual debía investigar si esas pautas son pagadas con recursos públicos o en su caso son aportaciones de entes prohibidos por la Ley.

70. Lo anterior, principalmente porque, a decir del actor, las publicaciones denunciadas contienen las siguientes características:

- Fueron publicadas dentro del proceso electoral concurrente ordinario 2023-2024.
- En todas las inserciones aparece la imagen y nombre de la candidata denunciada.
- En las publicaciones denunciadas se menciona el nombre del puesto para el que se postuló.
- Publicación y difusión de encuesta que tiene como beneficiaria directa a la servidora pública denunciada en la publicación.
- Se enaltecen las presuntas cualidades de la candidata aludiendo su carisma, valores familiares, cercanía con la gente, capacidad política, su vocación de servir y el apoyo que recibieron por sectores de la sociedad.

- Su publicación se realizó con fines tendientes a la elección y el voto en las elecciones locales de dos mil veinticuatro.
- La difusión de Plataforma electoral que la posiciona como la mejor candidata al cargo de presidenta municipal.

71. En ese orden, sostiene que los hechos denunciados no se pueden ver de forma aislada en el marco del derecho al ejercicio de libertad de expresión, sino situarlas dentro de la precampaña política que transcurría como actos tendientes a la obtención de las preferencias para la elección de la candidatura dentro del partido MORENA, por lo que de la ponderación de diferentes valores y principios involucrados se trataría de un fraude a la ley por tratarse de propaganda encubierta.

72. Asimismo, refiere que la publicación denunciada, se encuentra difundida y pauta en Facebook, al momento en que se decidió desechar de plano, publicitando a la servidora pública denunciada, dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico ya que en Quintana Roo se encuentran en periodo de intercampañas.

73. Además, considera que la decisión de la responsable de desechar de plano la queja, atenta contra los principios de equidad y transparencia de los recursos en la contienda electoral.

74. Lo anterior puesto que los gastos denunciados colman los requisitos mínimos para ser considerados gastos de campaña, de conformidad con la tesis LXIII/2015.²⁹

²⁹ Tesis de rubro: “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

75. Por ello, a su consideración las publicaciones y videos difundidos por los medios de comunicación denunciados deben ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos se advierten todos los elementos para ser considerados como tal.

76. Manifiesta el partido actor, que se trata de una clara conducta del uso de recursos económicos para posicionar ante la ciudadanía a la servidora pública denunciada, mediante un comportamiento sistemático y permanente en el tiempo y no mediante algún evento aislado, pues se trata de una campaña propagandista con sobreexposición política.

77. Además, considera que la responsable debió de tomar en consideración diversas sentencias emitidas por la Sala Superior en las que ha fijado diversos criterios relacionados con las conductas denunciadas.

78. Finalmente, señala que contrario a lo aducido por la autoridad responsable, de haberse contabilizado toda la publicidad no reportada si se constituye el rebase de tope de gastos de precampaña, ya que existen los elementos necesarios para acreditar los gastos no reportados por la denunciada.

a. Tesis de la decisión

79. Esta Sala Regional determina que es **infundado** el planteamiento del partido recurrente, debido a que, en este momento, el INE carece de competencia para resolver sobre fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, en tanto es necesario, de manera previa, un pronunciamiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre si

existen actos anticipados de precampaña a fin de que éstos pudieran ser fiscalizados como tales.

b. Justificación

80. Como se explicó, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

81. El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución General establece que el INE es la autoridad competente en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales.

82. Por su parte, del artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que la Unidad de Fiscalización tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de los partidos políticos y candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos recibidos por cualquier tipo de financiamiento. También, investiga lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de las y los sujetos obligados.

83. En el artículo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se precisa que los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

quejas, denuncias o procedimientos oficiosos sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de las y los sujetos obligados.

84. En el artículo 5, numerales 1 y 2, del citado Reglamento, se prevé que la Comisión de Fiscalización del INE es el órgano encargado de supervisar la sustanciación de los procedimientos en materia de fiscalización y de revisar los proyectos de resolución presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización, encargada de tramitar y sustanciar esos procedimientos.

85. El artículo 30, fracción VI, indica que las quejas serán improcedentes, entre otras causas, cuando la Unidad de Fiscalización sea incompetente para conocer de los hechos objeto de denuncia, caso en el cual debe remitir a la autoridad competente el asunto planteado.

86. Mientras que el artículo 30, numeral 2, prevé que la Unidad Técnica de Fiscalización realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia; en caso de advertir una de éstas, elaborará el proyecto de resolución respectivo.

87. Por su parte, en el ámbito local, el artículo 440, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

88. Finalmente, el artículo 425, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo establece que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

89. Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que la determinación del INE se encuentra ajustada a Derecho.

90. Lo anterior, porque del análisis de la queja se advierte que los hechos objeto de denuncia se relacionan con la **posible comisión de conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, actos anticipados de precampaña y campaña, violación al principio de equidad en la contienda con la difusión de encuestas por parte de medios digitales, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación y promoción personalizada, aportación en el pautado por entes impedidos para realizar aportaciones, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como cobertura informativa indebida, entre otros**, por lo que es necesario que, de manera previa, exista un pronunciamiento del Instituto local, sobre si existen las infracciones denunciadas para que, en ese caso, pueda el INE pronunciarse en materia de fiscalización de los recursos que deban ser sumados al tope de gastos de precampaña.

91. En efecto, el veintiocho de febrero, el PRD presentó una queja por supuestas conductas infractoras atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal y presunta aspirante a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

precandidatura para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez Quintana Roo, en materia de financiamiento y gasto.

92. Específicamente, en el escrito de queja mencionó que el INE debía llevar a cabo las investigaciones y aplicar las sanciones que correspondieran por el presunto pautado diversas publicaciones de la red social Facebook, particularmente, a través del medio de comunicación “Cancún Activo.”

93. En ese sentido, para corroborar los hechos denunciados, entre otras pruebas documentales y técnicas, el partido presentó diversos enlaces de internet que direccionan a publicaciones alojadas en la red social Facebook, en el que sostuvo que, las erogaciones por el pautado se trataban de publicaciones del referido medio digital, mismas que destacan la figura de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

94. Sin embargo, tal como argumentó el INE, la denuncia presentada por el partido actor versa sobre presuntos actos de promoción gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada por un ente prohibido, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, cobertura informativa indebida, compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook, actos anticipados de campaña, erogaciones no reportadas y aportaciones de ente prohibido, en la red social Facebook, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Quintana Roo.

95. Es decir, el PRD hace depender la actualización de las infracciones en materia de fiscalización del acreditación de los actos

anticipados y demás conductas denunciadas, pues, inicialmente, da por hecho que hubo propaganda electoral indebida a favor de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de manera previa al comienzo del periodo de precampañas, con la finalidad de posicionarla en el actual proceso electoral local, y, por ello, se deben fiscalizar los gastos efectuados en dichas actividades.

96. De esta manera, el PRD pretende evidenciar un posicionamiento anticipado de la presidenta municipal a través de los eventos proselitistas difundidos en Facebook, ya que aspira reelegirse al cargo.

97. En ese sentido, si la denuncia en fiscalización se sustenta en que se realizaron actos anticipados de precampaña y promoción personalizada, por ello, se requiere primero de una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de la persona denunciada.

98. En ese orden de ideas, el cinco de marzo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE remitió la denuncia al Instituto local para instaurar el procedimiento respectivo, a fin de estar en posibilidad de resolver sobre los recursos usados, para lo cual es indispensable saber si se realizaron las conductas denunciadas.³⁰

99. Esto, por ser la autoridad competente para conocer de las presuntas infracciones a efecto de cumplir con el principio de expeditez, así como para que el Instituto local designe, en atención a la solicitud del partido actor, la certificación de las ligas electrónicas que señaló como medio de prueba.

³⁰ Constancias visibles a folios 178 a la 183 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

100. Y así, una vez que el Instituto local emita la determinación que corresponda, se haga conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

101. Por tanto, dicha determinación no configura una negativa de acceso a la justicia, ya que el INE sólo remitió la queja al Instituto local y, si se acredita la infracción y el impacto en el debido ejercicio de los gastos, entonces, remitirá a la autoridad fiscalizadora las constancias respectivas.

102. Cabe mencionar que la Sala Superior de este Tribunal³¹ ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.

103. Esto es así, porque los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia.

104. Por tal motivo, para poder considerar que determinados gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.

105. Hecho lo anterior, la autoridad fiscalizadora estará en aptitud de investigar la posible infracción a la normativa en materia de

³¹ Véase SUP-RAP-148/2018 y SUP-RAP-341/2023.

fiscalización, una que se tengan por actualizados los actos anticipados de precampaña o campaña.

106. Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, pudiera ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

107. Por tal motivo, a fin de evitar esa posible incongruencia, si el procedimiento de fiscalización depende de la calificación de que un acto es anticipado de precampaña o campaña, entonces se torna indispensable que exista un pronunciamiento previo en ese sentido por la autoridad competente.

108. De esta manera, si en el caso, el INE determinó desechar porque ninguna instancia ha calificado los actos objeto de denuncia como anticipados de campaña, fue correcta su determinación, porque está impedida para fiscalizar un acto respecto del cual aún se desconoce si constituye alguna irregularidad, como pudieran ser los actos anticipados de precampaña o campaña.

109. Finalmente, esta Sala Regional determina que son **inoperantes** los planteamientos que están dirigidos a controvertir aspectos que corresponderían a un análisis de fondo del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, pues al actualizarse una causal de improcedencia, ello implicó que el INE estuviera impedido para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

110. En efecto, el actor realiza diversos planteamientos relativos a que el INE no fue exhaustivo porque no valoró el caudal probatorio; y que omitió requerir a *Facebook* el reporte sobre el gasto erogado en dicha plataforma; así como que las publicaciones no deben considerarse como labor periodística sino como propaganda proselitista encubierta.

111. Sin embargo, dichos planteamientos no tienen por objeto controvertir las consideraciones del INE, y para realizar su análisis sería necesario superar la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador, lo que no ocurre de conformidad con lo analizado en el presente fallo.

112. En ese sentido, la resolución impugnada no contraviene el principio de exhaustividad pues si bien no se atendió el fondo de la controversia, tal situación derivó del incumplimiento a uno de los requisitos de procedencia que, como se precisó, la autoridad responsable debía analizar de manera previa.

113. Por tanto, el acto se encuentra apegado a derecho y el no analizar el fondo del asunto tiene una justificación legal.

114. Lo mismo ocurre con el agravio relativo a la sistematicidad en las conductas denunciadas contra la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña por las mismas infracciones (actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, compra de tiempo en internet, así como infracciones en materia de fiscalización) lo que acreditaría las infracciones denunciadas.

115. Se dice lo anterior, porque dichos planteamientos no confrontan las consideraciones por las cuales la autoridad responsable desechó la queja y en consecuencia ordenó dar vista tanto al Instituto local para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo que en derecho proceda.

c. Conclusión

116. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del recurrente, se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

117. En similares términos se pronunció esta Sala Regional en los recursos de apelación SX-RAP-19/2024, SX-RAP-20/2024, SX-RAP-21/2024, SX-RAP-36/2024, SX-RAP-38/2024, SX-RAP-39/2024, SX-RAP-53/2024, SX-RAP-69/2024, SX-RAP-72/2024 y SX-RAP-77/2024.

118. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

119. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-87/2024

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** al partido actor por no señalar domicilio en esta ciudad, así como a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27 apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5, así como 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SX-RAP-87/2024

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.